



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2012-274**  
**Demandante : ALFONSO COJO CHIQUIZA**  
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**  
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL  
SUPERIOR**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la providencia del 03 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”; que **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la Sentencia de Primera Instancia de 20 de agosto de 2015 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy \_\_\_\_\_ : a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

MCHL

...the ...



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2013-595**  
**Demandante : CESAR AUGUSTO BECERRA CASTELLANOS**  
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP**  
**Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece;

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”*

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 297 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 301 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$ 22.000.00 (folio 297), a favor de la parte actora, por lo cual, se ORDENA que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

**TERCERO: REALIZAR** la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy \_\_\_\_\_ : a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2013-812**  
**Demandante : HÉCTOR ALONSO LEÓN ACOSTA**  
**Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**  
**Asunto : ORDENA ENTREGAR Y PAGAR TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL**

Visto el informe de Secretarial que antecede, con base en el **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL N° 400100005806235 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016** por valor de \$ **28.705.137.00** constituido por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP** y lo informado por la Responsable del Área de Tesorería del FONCEP, mediante memorial radicado el 12 de julio de 2017, en el que indica que los dineros consignados por la Entidad a favor del señor **HÉCTOR ALONSO LEÓN ACOSTA** corresponden al cumplimiento de la sentencia judicial proferida en el proceso de la referencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ENTRÉGUENSE y PÁGUESE** a favor del demandante, señor **HÉCTOR ALONSO LEÓN ACOSTA**, a través de su apoderado, Doctor **CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA**, identificado con C.C. No. 19.085.857 de Bogotá y T.P. No. 19.795 del C.S. de la J., quien está facultado para recibir, según poder que obra a folio 2-3 del expediente, el **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL N° 400100005806235 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016**, por valor de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$ **28.705.137.00**) m/cte constituido por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP**.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** informándoles la decisión adoptada mediante la presente providencia.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 2015 - 00020**  
**Demandante: OLIVERIA (OLIVIA) RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA**  
**PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA LA**  
**PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL**  
**PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA ESE LUIS**  
**CARLOS GALÁN SARMIENTO**  
**Asunto: ACEPTA RENUNCIA PODER**

Conforme viene solicitada, aceptase la renuncia al poder conferido por el apoderado de la parte accionante, hecha por el doctor LUIS EDUARDO CRUZ MORENO visible a folio 375 a 377 del expediente.-

Comuníquese a la señora **OLIVERIA (OLIVIA) RAMÍREZ VÁSQUEZ** la renuncia presentada por su apoderado para que en el término de diez (10) proceda a nombrar nuevo apoderado que la represente en el presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. \_\_\_\_\_ de  
fecha \_\_\_\_\_ fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2015-166  
**Demandante** : LIZ MARINA TERREROS BARRERO  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGGP  
**Llamado en garantía** : INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
**Asunto** : AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por: el apoderado de la parte demandada el 20 de junio de 2017 y el apoderado de la parte llamada en garantía el 29 de junio de 2017 contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 15 de junio de 2017. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Señalase el día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 9:15 A.M., a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA TERESA LEYES BONILLA  
Jueza

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2015-553**  
**Demandante : DIEGO ALEJANDRO LURDUY ORTIZ**  
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**  
**Asunto : CORRECCIÓN DE ERROR MECANOGRÁFICO SENTENCIA**

La apoderada de la parte demandada allega escrito visible a folio 134-136, en el que solicita la aclaración y/o corrección por error mecanográfico de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2016. Al respecto procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En lo que respecta a las correcciones de errores aritméticos de sentencias, se tiene lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, así;

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

El en caso concreto, se profirió sentencia de primera instancia el día 19 de diciembre de 2016. En la parte resolutive de dicha providencia se señaló;

**“(…)SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, a reconocer y pagar al señor **JEISON FERNANDO VARGAS LESMES**, identificado con C.C. No. 1.022.346.719, sin prescripción trienal, el valor correspondiente a los recargos nocturnos que no se hubieren compensado en tiempo de descanso, y los recargos dominicales y festivos de conformidad con los

artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, por el período comprendido desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de agosto de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (...)"

Siendo el nombre del accionante "**JEISON FERNANDO VARGAS LESMES**" en el que recae el error mecanográfico, toda vez que el nombre es **DIEGO ALEJANDRO LURDUY ORTIZ**, así como el número de cédula ya que en la sentencia se señala "**C.C. No. 1.022.346.719**", sin embargo la cédula del accionante es **C.C. No. 80.074.475 de Bogotá**, como se puede evidenciar en la presentación personal visible a folio 1 del expediente.

Motivos por los cuales procede el Despacho a realizar la corrección del error mecanográfico, en el literal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de día 19 de diciembre de 2016, así como en todos los apartes de la parte considerativa en los que se incurrió en el mismo yerro.

Teniendo en cuenta que la corrección que se hizo, únicamente refiere a error mecanográfico, mas no a aclaración, se tiene que la expedición de este auto, no afecta la ejecutoria de la providencia que fue notificada y debidamente comunicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el literal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2016, el cual quedará así;

### "RESUELVE

"(...) **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, a reconocer y pagar al señor **DIEGO ALEJANDRO LURDUY ORTIZ**, identificado con C.C. 80.074.475 de Bogotá, sin prescripción trienal, el valor correspondiente a los recargos nocturnos que no se hubieren compensado en tiempo de descanso, y los recargos dominicales y festivos de conformidad con los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, por el período comprendido desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de agosto de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (...)"

**SEGUNDO: CORREGIR** el nombre del accionante **DIEGO ALEJANDRO LURDUY ORTIZ** y el número de cedula **C.C. 180.074.475 de Bogotá** en todos los apartes que conforman lo considerativo de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy \_\_\_\_\_: a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2015-598**  
**Demandante : FABIOLA LLANES GUTIÉRREZ**  
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**  
**Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR**

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

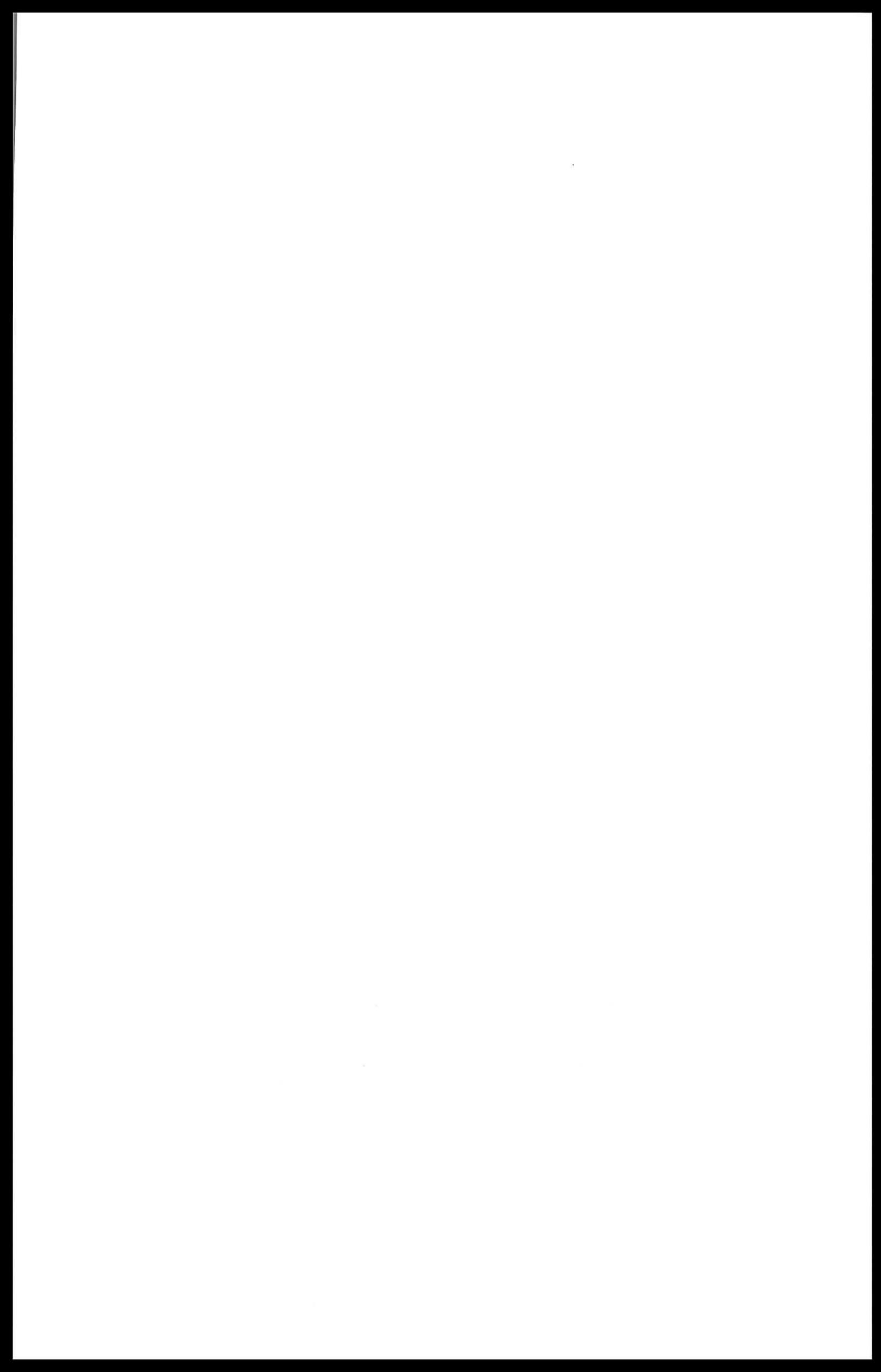
  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2015-802**  
**Demandante : MARÍA DUFAY VILLANUEVA CASTRO**  
**Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**  
**Asunto : ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE**

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 9 de mayo de 2017, la cual culminó en etapa de pruebas, donde se decretaron unas pruebas pedidas por la parte demandante y demandada, las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso.

Las pruebas decretadas fueron las siguientes:

**ORDENAR** que por Secretaría se libre oficio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cual deberá ser retirado por el apoderado de la parte accionante para que proceda a darle el trámite respectivo, para lo que se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, a fin de que dicha entidad realice una búsqueda y certifique si en sus registros, existen alguna cotización o aportes de la señora **MARÍA DUFAY VILLANUEVA CASTRO** identificada con TARJETA DE IDENTIDAD N° 353.515 de Cali, más específicamente para los años 1972 y 1973.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** no ha aportado las pruebas anteriormente relacionadas, pese a los constantes requerimientos hechos por el Despacho, ya que la documentación que aporta no da respuesta de fondo o simplemente no corresponde a lo solicitado por el Despacho.

Por lo que procede el Despacho **REQUERIR NUEVAMENTE** al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que aporte dicha información. Para el requerimiento de pruebas a que refiere la presente providencia se concede el término de **quince (15) días**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy \_\_\_\_\_: a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2015 – 00905  
**Demandante:** YENIFFER PAOLA MATTA REYES  
**Demandado:** HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.  
**Asunto:** FIJA NUEVA FECHA PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la entidad accionada mediante escrito de fecha 22 de junio del año que calenda, radicó memorial en el cual allega excusa por la inasistencia de sus testigos, argumentando que por inconvenientes técnicos administrativos generados en el interior de la entidad la señora CARMÍÑA QUIROGA, le fue imposible presentarse el día y hora señalados por el despacho para llevar a cabo la audiencia de testimonios programada, por lo que solicita que sea programada nueva fecha para la práctica de dicha prueba, adicionalmente manifiesta que a la señora LIDIA HEMILETH CALA CELIS, no ha podido localizarla ya que no presta sus servicios para la Sub red integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, por lo que solicita que se sustituya el testimonio de esta y en su lugar se escuche el de la señora MARTHA LUCIA NIETO, quien puede ser notificada en la Transversal 44 No. 51 B – 16 sur, por considerar que está es útil y necesaria dentro del proceso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 204 del Código General del Proceso, respecto de la inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte, prescribe:

**"ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO.** *La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá*

*verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.*

*Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.*

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.*

*La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso."*

A su vez el inciso final del artículo 218 del Código General del Proceso establece:

*"Artículo 218.- En caso de que el testigo desatienda la citación e procederá así:*

*(...)*

*Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)"*

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que respecto de la inasistencia a la diligencia de testimonios pueden presentarse dos supuestos en los cuales está facultado el Juez para reprogramar dicha diligencia; el primero, cuando la excusa se presenta con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma y, el segundo, cuando la excusa se presenta con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso

fortuito, y en consecuencia proceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia.

En este orden de ideas, el Despacho pasará a establecer si se encuentra acreditada una justa causa que justifique la inasistencia a la diligencia de testimonio por parte de las señoras LIDIA HEMILETH CALA CELIS, y CARMÍÑA QUIROGA.

En primer lugar, se tiene que la excusa de la inasistencia a la diligencia se presentó dentro del término legal establecido para ello, es decir, se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la diligencia.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra justificada la inasistencia de las señoras LIDIA HEMILETH CALA CELIS, y CARMÍÑA QUIROGA a la diligencia de testimonio programada para el día dieciséis (16) de junio de 2017, en razón a que por inconvenientes técnicos administrativos generados al interior de la entidad accionada y que también ha sido imposible contactar a la señora LIDIA HEMILETH CALA CELIS, toda vez que no presta sus servicios a la entidad.

Ahora bien, respecto a la solicitud de cambio de testigo hecha por la apoderada de la entidad accionada, el Despacho accederá a dicha petición por cuanto en la audiencia inicial celebrada el 17 de noviembre de 2016, en la etapa de pruebas se decretaron los testimonios solicitados por la entidad, pero estos fueron limitados de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a citar a audiencia de testimonios a la señora MARTHA LUCIA NIETO.-

De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente se procederá a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de escuchar los testimonios de las señoras CARMÍÑA QUIROGA y MARTHA LUCIA NIETO, el día 31 de agosto de 2017 a las 11:30 de la mañana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Acéptese la excusa presentada por la apoderada de la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO:** Señalase el día señálese el día **treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las once y media de la mañana (11:30 am)**, para llevar a cabo la diligencia de testimonio de las señoras **MARTHA LUCIA NIETO y CARMIÑA QUIROGA**. La comparecencia de la testigo deberá realizarla el apoderado de la parte demandante, según lo previsto en el artículo 217 del C.G.P.-

**TERCERO:** Por secretaría, expídase el respectivo **telegrama de citación el cual deberá ser retirado por el apoderado de la parte accionante**. Las anteriores diligencias se llevaran a cabo en la **carrera 57 No. 43 – 91 CAN**. La no comparecencia de la testigo dará lugar a que se prescinda de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2016 – 00137  
**Demandante** : OLGA MIREYA MORALES TORRES  
**Demandado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Asunto** : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales se encuentran allegadas al expediente en su totalidad, según el informe secretarial que antecede.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Téngase a la Doctora **MARÍA FERNANDA MACHADO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.050.064 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 228.465 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada, conforme al memorial poder de sustitución visible a folio 130 del expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

NVG



the 1990s, the number of people in the UK who are employed in the public sector has increased from 10.5 million to 12.5 million, and the number of people in the public sector who are employed in health care has increased from 2.5 million to 3.5 million (Department of Health 2000).

There are a number of reasons for this increase. One of the main reasons is the increasing demand for health care services. The population of the UK is increasing, and the number of people who are aged 65 and over is increasing rapidly. This has led to an increase in the number of people who are in need of health care services, and this has led to an increase in the number of people who are employed in health care.

Another reason for the increase in the number of people employed in health care is the increasing demand for health care services. The population of the UK is increasing, and the number of people who are aged 65 and over is increasing rapidly. This has led to an increase in the number of people who are in need of health care services, and this has led to an increase in the number of people who are employed in health care.

A third reason for the increase in the number of people employed in health care is the increasing demand for health care services. The population of the UK is increasing, and the number of people who are aged 65 and over is increasing rapidly. This has led to an increase in the number of people who are in need of health care services, and this has led to an increase in the number of people who are employed in health care.

A fourth reason for the increase in the number of people employed in health care is the increasing demand for health care services. The population of the UK is increasing, and the number of people who are aged 65 and over is increasing rapidly. This has led to an increase in the number of people who are in need of health care services, and this has led to an increase in the number of people who are employed in health care.

A fifth reason for the increase in the number of people employed in health care is the increasing demand for health care services. The population of the UK is increasing, and the number of people who are aged 65 and over is increasing rapidly. This has led to an increase in the number of people who are in need of health care services, and this has led to an increase in the number of people who are employed in health care.

A sixth reason for the increase in the number of people employed in health care is the increasing demand for health care services. The population of the UK is increasing, and the number of people who are aged 65 and over is increasing rapidly. This has led to an increase in the number of people who are in need of health care services, and this has led to an increase in the number of people who are employed in health care.

A seventh reason for the increase in the number of people employed in health care is the increasing demand for health care services. The population of the UK is increasing, and the number of people who are aged 65 and over is increasing rapidly. This has led to an increase in the number of people who are in need of health care services, and this has led to an increase in the number of people who are employed in health care.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

<b>Referencia</b>	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación</b>	:	<b>2016 – 00138</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>TOMAS ISSAC TORRES PINEDA</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE GOBIERNO</b>
<b>Asunto</b>	:	<b>NIEGA NULIDAD PROCESAL – SE ABSTIENE IMPONER MULTA POR INASISTENCIA AUDIENCIA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte accionante presentó solicitud de nulidad procesal frente a la actuación surtida en la audiencia inicial de fecha 18 de mayo de 2017 y que la apoderada de la entidad accionada se manifestó oponiéndose a la prosperidad de la nulidad planteada.

### ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, surtidas las etapas procesales correspondientes, mediante auto del 05 de mayo de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 18 de mayo de 2017 a las 11:30 a.m., notificándose a las partes por estado No. 021 del día 08 de mayo de 2017 (fol. 124).

En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado de la parte demandante. Dicha diligencia, quedó consignada dentro del acta No. 093 del 18 de mayo de 2017, dejándose constancia de la inasistencia del apoderado de la parte actora.

El día 17 de mayo de 2017, esto es, apenas el día anterior a la celebración de la audiencia, el doctor JAIRO HELY ÁVILA SUAREZ, radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada, argumentado que, a las 11:00 de la mañana del 18 de mayo de 2017, tenía programada otra diligencia con el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá; sin embargo, el memorial con la solicitud de aplazamiento fue recibido por este Despacho hasta el 18 de mayo de 2017, en horas de la tarde, es decir, luego de haberse surtido la audiencia inicial, dado que esa es la dinámica con la Oficina de Apoyo Judicial.

Ante lo anterior, el 22 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de nulidad procesal, argumentando que para la audiencia llevada a cabo por el Despacho, se había radicado solicitud de aplazamiento con justa causa con antelación al surtimiento de la misma. Además, que el proceder del Despacho implicaba el desconocimiento de principios como el debido proceso y el derecho de

defensa, puesto que la audiencia había sido programada con poca anticipación y no había atendido la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado del accionante.

La nulidad propuesta por la parte actora fue fijada en lista el 25 de mayo de 2017, por lo que la apoderada de la entidad accionada, mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2017, se pronunció, oponiéndose a la solicitud de nulidad procesal, al considerar que si bien el apoderado del demandante radicó solicitud de aplazamiento el día 17 de mayo de 2017, es decir, apenas el día anterior a la celebración de la audiencia, era posible que el juzgado no tuviera conocimiento del memorial antes de la celebración de la audiencia, por cuanto la oficina de reparto no hace entrega de los memoriales de forma inmediata. Adicionalmente, la apoderada se manifestó resaltando que este Despacho nunca aceptó la solicitud de aplazamiento, siendo potestativa del Despacho la aceptación de la petición conforme al artículo 180 del CPACA y que la otra diligencia a la que debía asistir el doctor Jairo Ávila en el mismo horario al programado por este Despacho, se había fijado con una antelación tal, que le permitía al apoderado hacer uso de la figura de sustitución de poder.

## CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa y es, por regla general, desarrollada en la Ley indicando los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial.

En efecto, las nulidades procesales están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

En la Sentencia T – 125 del 23 de febrero de 2010, la H. Corte Constitucional, con ponencia del doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, precisó que:

*“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente”.*

A su turno, el artículo 133 del C.G.P señala expresamente las causales de nulidad, así:

**Artículo 133. Causales de nulidad.**

**El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

**1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.**

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

(Negrilla y subrayas fuera de texto)

De lo que puede extraerse, inicialmente, que las causales de nulidad son taxativas y que el decreto de una nulidad procesal está supeditado a la configuración de alguno de los escenarios señalados en el artículo transcrito; pues el mismo es claro al señalar que *el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente* cuando se presenten los casos allí enunciados.

Ahora bien, resulta oportuno referirnos al artículo 135 *ibídem*, en el cual se indica:

**“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.**

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

***No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.* (Negrilla y subraya del Despacho)

Lo que implica que la solicitud de nulidad elevada por la parte actora debe ser rechazada de plano, pues no se funda en ninguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del C.G.P. Además, porque es alegada por el apoderado de la parte accionante, siendo este quien originó la irregularidad, ya que como viene dicho, la audiencia inicial fue llevada a cabo sin la presencia de apoderado de la parte actora, quien argumenta haber solicitado el aplazamiento de la diligencia, y ahora solicita se repita la actuación dada su inasistencia, declarando como una falta al debido proceso del Despacho no resolver en tiempo la solicitud de aplazamiento, cuando la misma se radicó apenas el día anterior a la audiencia y fue recibida por el Despacho después de surtida la audiencia inicial.

Así las cosas, se debe señalar que el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una irregularidad que comporta la inasistencia de un apoderado a una audiencia, que se llevó a cabo cumpliendo los preceptos normativos que la regulan, no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad.

En este sentido tenemos que, *conforme al principio de especificidad o taxatividad de las nulidades procesales, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale y en el entendido que la irregularidad de la actuación procesal no afecta el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana*<sup>1</sup> no hay lugar a declarar la nulidad, pues en últimas, la audiencia no fue llevada a cabo en horario diferente al que previamente se había informado mediante auto a las partes.

Solicitar la declaratoria de nulidad adoleciendo de congruencia entre los hechos irregulares y una de las causales enlistadas, simplemente como una excusa para proponer el incidente, es indiscutiblemente una falta al principio de lealtad procesal que se deben las partes; por lo que en el caso que el juez advierta sobre esta posibilidad, debe rechazar el incidente sin más contemplaciones, pues de lo contrario se atenta directamente contra el debido proceso, que garantiza además la seguridad jurídica en las actuaciones de la administración de justicia.

Adicionalmente, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, regulador de la audiencia inicial en el procedimiento administrativo, dispone:

**Artículo 180. Audiencia inicial.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Oportunidad.** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

**2. Intervinientes.** *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección A 14 de abril 2016, radicación número: 11001-03-25-000-2012-00649-00(2270-12). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

3. **Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

**Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.**

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

4. **Consecuencias de la inasistencia.** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)

Determinando así, que es posible que se aplase la celebración de la audiencia inicial cuando se solicite con anterioridad a la diligencia, invocando una justa causa y aportando prueba siquiera sumaria de la misma, requiriendo adicionalmente, que la solicitud sea aceptada por el juez correspondiente, quien debe fijar nueva fecha para la celebración de la misma; sin embargo, esta situación no se produjo en el *sub examine*, pues el Despacho ni siquiera tuvo la oportunidad de considerar la solicitud de aplazamiento, dado que la misma fue radicada apenas en la tarde anterior a la fecha de la audiencia, por lo que al no contar el apoderado con el asentimiento del Despacho frente a la solicitud de aplazamiento, este seguía obligado a comparecer a la audiencia a atender el deber legal que el mandato le impone o sustituir el poder para que otro abogado defendiera los intereses del demandante.

Las anteriores consideraciones, porque a la luz del artículo 202 del CPACA, *toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas **aunque no hayan concurrido***, razón por la cual, al no encontrar el Despacho alguna falta al debido proceso dentro de este expediente, la actuación surtida dentro de la audiencia inicial de fecha 18 de mayo de 2017, pese a la ausencia de apoderado del señor TOMAS ISSAC TORRES PINEDA, junto con las decisiones adoptadas en la misma, se encuentran saneadas y en firme, según el lineamiento fijado en el artículo 244 *ibídem*, que determina:

***Trámite del recurso de apelación contra autos.*** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

Y el determinado, por remisión del artículo 242 del CPACA, al artículo 319 del CGP, que frente al trámite del recurso de reposición, indica:

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Sobre este punto, el Despacho se permite precisar, que tampoco es de recibo lo alegado por el incidentista en lo relativo a que el auto que fijó la fecha para la audiencia inicial fue proferido con poca antelación, pues el mismo se fijó con una diferencia de ocho días entre la notificación del auto fija fecha y la celebración de la audiencia, lo que le daba el tiempo suficiente o bien para sustituir el poder o para poner en consideración del Despacho la solicitud de aplazamiento, pero dentro de un término razonable, que al menos permitiera advertir la existencia de la solicitud.

Finalmente, dado el escenario descrito, el Despacho despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la parte actora.

De otro lado, dado que el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, establece en forma imperativa que los apoderados deben concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial y que el numeral cuarto de esta disposición dispone que *al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, encuentra el Despacho que con antelación a la celebración de la audiencia, el apoderado de la parte actora había manifestado su imposibilidad de asistir a la audiencia aportando prueba sumaria de una justa causa (fol. 132 - 135), por lo que el Despacho se abstendrá de imponerle multa por su inasistencia a la audiencia inicial.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

### **RESUELVE:**

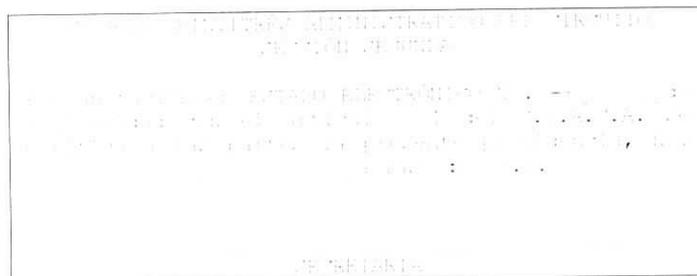
**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad presentada el 22 de mayo de 2017, por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 18 de mayo de 2017, al doctor JAIRO HELY ÁVILA SUAREZ, apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZA

NVG





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2016-202**  
**Demandante : ALEXANDER OLIVOS SIERRA**  
**Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**  
**Asunto : AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN**

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por: el apoderado de la parte demandada el 29 de junio de 2017 contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 21 de junio de 2017. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Señalase el día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndose además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy \_\_\_\_\_: a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

MCHL



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2016 - 00293**  
**Demandante : LUIS OLAYA CONGOLINO**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**Asunto : MEJOR PROVEER**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en oportunidad procesal para decidir sobre las pretensiones de la demanda.

Revisado cuidadosamente el expediente se observa que no fue allegado al expediente la Resolución mediante la cual le fue reconocida la pensión de invalidez o la asignación de retiro al accionante señor LUIS OLAYA CONGOLINO, identificado con la C.C. No. 16.502.760 de Buenaventura (Valle). Como quiera que es necesaria para efectos de proferir sentencia, este Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., ordena que por secretaría se oficie al Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue a este expediente el documento mencionado, en un término improrrogable de cinco (5) días a partir de la comunicación del presente auto.-

Bajo este contexto se advierte que el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., dice expresamente:

*"Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá*

*disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días."*

Sobre un caso similar el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo en sección tercera radicado No. 76001-231-000-2005-02398-01 (32004) donde se resuelve el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante hace referencia a la facultad que tiene el juez para dictar un auto de mejor proveer y se argumenta en lo siguiente:

*"Entiende la Sala del contenido de estas solicitudes, que tienen como propósito la insinuación de una prueba de oficio, lo que en conformidad con el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, procede a iniciativa del juez y no por insinuación de las partes y cuando el proceso se encuentra en segunda instancia sólo cuando esta para fallo, evento en el cual la Sala podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias, para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Quiere decir lo anterior que una vez entra el proceso para fallar, corresponde al juez estudiar de fondo el asunto y en caso de que encuentre puntos oscuros o dudosos de la contienda, está en la opción de decretar mediante un auto para mejor proveer las pruebas que considere necesarias. Es claro que se trata de una prueba que como su nombre lo indica es de oficio, por cuanto no procede a solicitud de parte, sino que el juez por iniciativa propia decidirá en cada caso concreto y atendiendo a las dudas que puedan surgir al momento de entrar a estudiar el asunto de fondo, si decreta alguna prueba que considere necesaria para esclarecer los puntos oscuros o dudosos. Por otra parte aun cuando se considerara que no se trata de una petición para que se decrete una prueba de oficio, sino de una solicitud para que se tenga en cuenta un documento presentado en esta instancia, cabe precisar que esa situación estructuraría una modificación de la demanda, por cuanto se trata de la adición de una prueba."*

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito -  
Sección Segunda

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, ofíciase al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que remita con destino a éste proceso, en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, copia de la resolución mediante la cual se reconoce la pensión de invalidez o la asignación de retiro al accionante señor LUIS OLAYA CONGOLINO, identificado con la C.C. No. 16.502.760 de Buenaventura (Valle), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.-

**SEGUNDO:** Una vez allegada las documentales requeridas, ingrésese el expediente al despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

PJM

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2016 - 00410  
**Demandante:** MARTHA LIGIA BELTRÁN BOHÓRQUEZ  
**Demandado:** SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E. - HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL  
E.S.E.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a que por razones ajenas al despacho no se puede llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día 13 de julio del presente año y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado resuelve:

**PRIMERO:** Señalase el día señálese el día diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.).-

**SEGUNDO:** De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a  
las partes la presente providencia, hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2016-424**  
**Demandante : OLGA DUEÑAS VIUDA DE ULLOA**  
**Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**  
**Asunto : ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO - FIJA NUEVA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

El apoderado de la parte demandante presenta memorial de 5 de julio de 2017 solicitando el aplazamiento de la celebración de audiencia inicial fijada para el día 25 de julio de 2017 a las 04:15 PM, toda vez que ese día se encuentra en otra ciudad en la celebración de una audiencia fijada con anterioridad, por lo que el despacho considera aceptar la solicitud de aplazamiento presentada y procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante el 5 de julio de 2017.

**SEGUNDO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **8 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 03:15 P.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
Jueza

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2016 – 00435  
Demandante : ALEYDA GRANDAS GRANDAS  
Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DISTRITAL  
Asunto : ACEPTA DESISTIMIENTO – NO CONDENA EN COSTAS

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por **ALEYDA GRANDAS GRANDAS** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, advirtiendo lo señalado en el memorial que antecede, con respecto al desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el 10 de julio del presente año, tal como se constata a folio 159, fue presentado memorial desistiendo del presente medio de control, este Despacho se permite precisar:

Que según lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento está catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, así:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

De la norma en cita se pueden extractar varios aspectos: (i) se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

Ahora bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante debe comparecer por medio de apoderado judicial, por lo que para efectos del desistimiento, el abogado debe contar con facultad expresa para desistir de la demanda, lo cual guarda coherencia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 315 ibídem.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el mismo no se ha dictado sentencia y se aprecia a folio 02 del expediente, que en el poder conferido al doctor JHON JAIRO GRIZALES CUARTAS para actuar en representación de la accionante, se consignó expresamente la facultad para desistir; de tal suerte que, por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, a causa de la línea jurisprudencial que sobre el tema demandado sostiene el H. Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar con un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, el mismo artículo señala que el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones.

Dado que en el presente asunto el 13 de julio de 2017 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, como consta a folio 163 del expediente y advirtiendo que durante el transcurso del mismo la entidad demandada se manifestó coadyuvando la solicitud de desistimiento, este Despacho decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

### **RESUELVE:**

**PRIMERA.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO.- ORDENAR** la devolución de los anexos, con la anotación de que el proceso terminó por DESISTIMIENTO de las pretensiones.

**CUARTO.-** Téngase a la Doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1016.005.949 y Tarjeta Profesional No. 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada, conforme al memorial poder de sustitución visible a folio 165 del expediente.-

**QUINTO:** Se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2016 - 00448  
**Demandante:** IRMA COLORADO MARÍN  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a que por razones ajenas al despacho no se puede llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día 12 de julio del presente año y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado resuelve:

**PRIMERO:** Señalase el día señálese el día diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).-

**SEGUNDO:** De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a  
las partes la presente providencia, hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2016-540**  
**Demandante : MARÍA MELIDA CHALA TIQUE**  
**Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**  
**Asunto : ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **MARIA MELIDA CHALA TIQUE**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En el presente asunto, mediante auto de 20 de enero de 2017 se requirió a la parte demandante para que aportara constancia de comunicación o notificación del **OFICIO N° 200-525-2016 DE 20 DE JUNIO DE 2016**, sin embargo el apoderado de la parte accionante trato de realizar el tramite ante la entidad mediante **SOLICITUD N° 201703510019912 DE 02 DE FEBRERO DE 2017**, manifestando que la fecha no ha recibido respuesta, por lo cual solicita al Despacho que sea este quien haga el requerimiento a la entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, que señala:

**“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*(...)*

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

En el proceso de la referencia se profirió auto de 24 de marzo de 2017, requiriendo a la entidad demandada para que aportara constancia de comunicación o notificación del acto demandado, la cual hasta la fecha no ha sido aportada al proceso.

Por lo tanto, procederá el Despacho a **ORDENAR** que por Secretaria se requiera nuevamente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** para que en el término perentorio e improrrogable de **QUINCE (15) DÍAS**, aportarte constancia de comunicación o notificación del **OFICIO N° 200-525-2016 DE 20 DE JUNIO DE 2016**, anexando copia de dicho oficio, para que acompañe la solicitud.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2017-075**  
**Demandante : HILVA MARLENE SALGADO RAMÍREZ**  
**Demandado : CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
– CASUR – ROBERT HARLEY RODRÍGUEZ GARCÍA –  
JOHANN HAREL RODRÍGUEZ GARCÍA – DIANA GARCÍA  
BAUTISTA COMO REPRESENTANTE DE JOSEPH ANDREY  
RODRÍGUEZ GARCÍA – OLGA LUCIA CANO CORTES  
COMO REPRESENTANTE DE JAIBER ÁNGELES  
RODRÍGUEZ CANO**  
**Asunto : REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN**

El en caso concreto, se profirió auto admisorio de la demanda el 26 de mayo de 2017, ordenando notificar personalmente al señor **ROBERT HARLEY RODRÍGUEZ GARCÍA**, el señor **JOHANN HAREL RODRÍGUEZ GARCÍA**, la señora **DIANA GARCÍA BAUTISTA COMO REPRESENTANTE DE JOSEPH ANDREY RODRÍGUEZ GARCÍA** y la señora **OLGA LUCIA CANO CORTES COMO REPRESENTANTE DE JAIBER ÁNGELES RODRÍGUEZ CANO**.

Teniendo en cuenta que los demandados en el proceso de la referencia son personas naturales, no entidades públicas, se tiene que realizar la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la notificación personal de los demandados de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, así:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

O en su defecto se requiere que aporte al proceso un correo electrónico en el que se pueda realizar por parte del Despacho la notificación personal de los demandados, ya que la ley también contempla esa posibilidad, sin embargo no obra en el expediente ninguna dirección de notificación electrónica para realizar dicho trámite.

Se le advierte a la parte demandada que de no realizar el trámite respectivo, este Despacho podrá estudiar la posibilidad de un desistimiento de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy \_\_\_\_\_: a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2017-114**  
**Demandante : ROSA ISABEL GIRALDO RAMÍREZ Y OTRO**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN – ORDENA DESGLOSE  
NUEVAMENTE**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el accionante no escindió las demandas como se lo ordenó el Despacho en el auto del 05 de mayo de 2017. Por el contrario a través del memorial radicado el 12 de mayo de 2017, manifestó que no va a escindir las demandas, toda vez que lo que se pretende en el presente caso es la acumulación de pretensiones en la forma prevista en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Dado lo anterior, advierte el Despacho que el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora pretende dar subsanación a la demanda, ataca los fundamentos de la decisión asumida por este Despacho en el auto mediante el cual, al considerar que no era procedente la acumulación de pretensiones solicitada, se inadmitió la demanda presentada y se ordenó escindir la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que *cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*. En el asunto bajo estudio, considera el Despacho que el memorial de fecha 12 de mayo de 2017, mediante el cual se subsana la demanda, debe ser tramitado como recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de mayo de 2017, mediante el cual este Despacho realizó una petición previa ordenando el desglose de la demanda, pues se observa que el memorial presentado implica una impugnación a la decisión decretada por este Despacho, por considerar que si es procedente la acumulación de pretensiones en el asunto de la referencia.

Así las cosas, por interpretación y garantía procesal, en mérito de lo preceptuado en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se procede a

resolver sobre los motivos de impugnación contenidos en el memorial obrante a folios 31 a 34 del expediente:

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 162 del C.P.A.C.A, se ocupa del contenido de la demanda, precisando en el numeral 2 que debe comprender lo que se pretende, expresado con claridad y precisión; igualmente que las varias pretensiones se deben formular por separado observando lo que el código dispone para la acumulación de pretensiones, es decir, estamos en presencia de un requisito establecido en la ley que debe observar toda demanda, si esto no ocurre procede entonces la inadmisión para que se corrija y si no se hiciera se da entonces el rechazo (artículos 169-170 C.P.A.C.A), sin embargo para evitar llegar a esas instancias se le requiere a la parte demandante escindir las demanda como petición previa.

Cabe precisar que el ordenamiento que configura el proceso contencioso administrativo no contiene una normatividad especial para este tipo de eventos, ya que si bien el legislador con la expedición de la Ley 1437 del 2011, quiso remediar ese vacío normativo existente en el anterior Código Contencioso Administrativo, de la lectura del artículo 165 del C.P.A.C.A, no cabe duda que tal norma regula el tema de la acumulación de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control y por lo tanto no resulta aplicable al presente caso, pues en este evento se promovió un mismo medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, pero con varios demandantes; situación que se encasilla dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 88 del C.G.P, precepto legal al que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, puede acudir para hacer el análisis del sub examine.

La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y, (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08; sostuvo:

*“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdece, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de*

*Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones”.*

Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales reseñadas, advierte el Despacho que en el presente caso dada la pluralidad de demandantes, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Bajo este contexto, al analizar específicamente la causa común necesaria para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, se tiene que dada la existencia de varios demandantes quienes pretenden la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que resolvió la situación de todos, debe precisarse que éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común.

Ha señalado el Consejo de Estado que la acumulación no es procedente en razón a que las pretensiones son derivadas de la situación particular que a cada demandante cobija respecto de su vinculación con la entidad demandada<sup>1</sup>.

El mismo Tribunal<sup>2</sup> sentando posición al respecto ha expresado que:

*“Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberá probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas”.*

Asimismo, se debe advertir que la identidad de objeto y dependencia de cada uno de los demandantes, no está dada por la identidad en el derecho reclamado, cual

<sup>1</sup> En este sentido existe pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B” M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado en Auto de febrero 7 de 2002 Rad. 2300123310002001013701

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección 2a subsección B. C.P. Alejandro Ordóñez. Auto 7823-05, septiembre 28 de 2006; Sección 2 subsección B. C.P. Alejandro Ordóñez. Auto 2660-0 de enero 25 de 2001 y Sección 2a subsección B. C.P. Nicolás Pájaro P. Auto 4036-02 de mayo 8 de 2003.

es la suspensión de unos descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de los demandantes, ni por la condición de ser trabajadores del Estado, pues, el restablecimiento del derecho de cada uno ellos es distinto, no existiendo una relación de dependencia entre un demandante y otro, de tal suerte que cada proceso puede ser independiente, tan es así, que las pruebas de que se sirven en cada proceso son las que requiere cada caso en particular, no son pruebas comunes a cada uno de los demandantes; ahora bien, las relaciones laborales son autónomas y en esa medida las consecuencias jurídicas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no guardan correspondencia entre todos los demandantes, dejando como consecuencia que no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 88 del Código General del Proceso<sup>3</sup> y 165 del CPACA.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de Octubre de 1993, al estudiar una situación de similar contenido, es decir, de una acumulación de pretensiones en el trámite de una demanda instaurada en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

*“En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa petendi y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.*

*El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que **depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.***

*Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.” (Sentencia del 5 de octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro.*

<sup>3</sup> Artículo 88. Acumulación de pretensiones.

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”*

5877).

En pronunciamiento más reciente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de septiembre de 2006, en aquella oportunidad se dijo:

*“1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.*

*2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82.*

*3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, **es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella.***

*4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos.*

*5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento.*

*6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías.*

*7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes.*

*8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma.”<sup>4</sup>*

De acuerdo con lo expuesto y al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y no poder darse la acumulación subjetiva para este medio de control, este Despacho Judicial no repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 05 de mayo de 2017 y mantendrá la postura de avocar el conocimiento de la demanda únicamente frente a la demanda presentada por la señora **ROSA ISABEL GIRALDO RAMÍREZ**, negándose en consecuencia la acumulación de pretensiones respecto de los demás demandantes, como se dijo en el auto anterior.

Además, se ordenará dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior a efectos de dar subsanación a la demanda, por el término restante al inicialmente concedido, en tanto con la presentación del recurso que se resuelve mediante el presente auto, el término concedido para subsanar la demanda fue suspendido.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. C.P Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05).

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de 5 DE MAYO DE 2017 por medio del cual se realizó una petición previa ordenando el desglose de los documentos relacionados con el demandante **PEDRO NDONG ONDO ANDEME**.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, subsanando los defectos por los que se requirió previamente la demanda de la referencia, en el término restante al inicialmente concedido, esto es en el término de seis (06) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, por haberse suspendido el término de subsanación con la interposición del recurso de reposición el 12 de mayo de 2017.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase a cumplir con el desglose ordenado en el auto anterior.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2017-155**  
**Demandante : JULIETA CELIS DE PÉREZ**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**Asunto : ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **JULIETA CELIS DE PÉREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 1010 DE 17 DE MARZO DE 2017** proferida por la DIRECTORA ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del

BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **DAVID CAICEDO PADILLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.688.58 de Montería y Tarjeta Profesional N° 160.639 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **JULIETA CELIS DE PÉREZ.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2017-190  
**Demandante** : LEONARDO TIERRADENTRO CRUZ – COMO REPRESENTANTE DE DAVID MATÍAS TIERRADENTRO ROMÁN Y KAREN DAYANN TIERRADENTRO GARZÓN – JAMESON SLEYDER TIERRADENTRO GARZÓN  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – POLICÍA NACIONAL  
**Asunto** : CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Advierte el Despacho que en el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la **RESOLUCIÓN N° 08210 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2016** proferida por el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** por medio del cual se retiró del servicio activo al accionante. Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011;

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”*

**ORDENA** el Despacho **CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, para que la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – POLICÍA NACIONAL** se pronuncie sobre ella dentro de un término de **CINCO (05) DÍAS**, dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. El presente auto no será objeto de recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA TERESA LEYES BONILLA  
Jueza

...the first of these is the fact that the ...

...the second of these is the fact that the ...

...the third of these is the fact that the ...

...the fourth of these is the fact that the ...

...the fifth of these is the fact that the ...

...the sixth of these is the fact that the ...

...the seventh of these is the fact that the ...

...the eighth of these is the fact that the ...

...the ninth of these is the fact that the ...

...the tenth of these is the fact that the ...

...the eleventh of these is the fact that the ...

...the twelfth of these is the fact that the ...

...the thirteenth of these is the fact that the ...

...the fourteenth of these is the fact that the ...

...the fifteenth of these is the fact that the ...

...the sixteenth of these is the fact that the ...

...the seventeenth of these is the fact that the ...

...the eighteenth of these is the fact that the ...



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2017-219**  
**Demandante : DANIEL ARTURO ANZOLA BATAVITA**  
**Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**  
**Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **DANIEL ARTURO ANZOLA BATAVITA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho. En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy \_\_\_\_\_: a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2016-235**  
**Demandante : COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA  
DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S. -  
COTRANSCOPEL S.A.S.**  
**Demandado : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**  
**Asunto : REMITE POR COMPETENCIA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S. -COTRANSCOPEL S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, se evidencia que examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

Comoquiera que se evidencia de las pretensiones incoadas en el presente medio de control, no corresponden a la competencia temática atribuida a este Juzgado perteneciente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se observa que por la naturaleza de las pretensiones la cual refiere a asuntos de infracciones de transportes y procedimiento de cobro coactivo, y teniendo en cuenta que las pretensiones no conducen a la revocatoria de algún acto administrativo de carácter laboral, este Juzgado, perteneciente a la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, no tiene competencia para conocer del proceso en referencia.

Para definir la competencia de esta Sección para conocer del proceso referenciado, nos remitimos a la estructura y distribución de competencias que tiene el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, así, debemos iniciar el análisis diciendo que el Decreto - Ley 2288 de 1989, expedido con base en las facultades conferidas por la ley 30 de 1987, concretamente en el artículo 14, integró al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuatro (4) Secciones, cada una con sus competencias perfectamente definidas. Este decreto con fuerza de ley, le asignó a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la competencia específica y concreta de conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, y en el caso particular de la Sección Cuarta, le fijó, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y de la Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

Posteriormente, el Consejo de Estado mediante Acuerdo No. 58 de 1999 se dio su reglamento interno dividiendo la Corporación en cinco (5) Secciones. En ese reglamento, el Consejo de Estado reitera la competencia de la Sección Segunda

para conocer de los Asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral. En cuanto a la Sección Cuarta, en el mismo sentido del Decreto 2288 de 1989, le asigna la competencia específica de conocer de los procesos de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas, y las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo.

Por otra parte, con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, creó cuarenta y cuatro (44) Juzgados Administrativos para el Circuito Judicial de Bogotá, los cuales fueron distribuidos en materia de competencia, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la siguiente manera:

Para los asuntos de la Sección 1ª:	6	Juzgados
Para los asuntos de la Sección 2ª:	24	Juzgados,
Para los asuntos de la Sección 3ª:	8	Juzgados
Para los asuntos de la Sección 4ª:	6	Juzgados

Finalizando el recorrido normativo, afirmamos y concluimos, con fundamentado en los Acuerdos 58 de 1999, Decreto - Ley 2288 de 1989 y el Acuerdo 209 de 1997 (funcionamiento de Tribunales Administrativos) y numeral 5.1 del artículo 5 del Acuerdo 3501 de 2006, que a las Secciones Cuartas del Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, les corresponde el conocimiento de los procesos o acciones de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y de la Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

Por lo que en concordancia con las normas señaladas, consultando la estructura y distribución de competencias entre las distintas Secciones del Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, entre las cuales deben guardarse correspondencia temática (numeral 5.1 del Acuerdo 3501 de 2006), por la naturaleza de las pretensiones; por la calidad de la entidad y por no ser consecuencia de la nulidad solicitada un restablecimiento de carácter laboral, concluimos que los competentes para seguir con la tramitación del presente proceso, es el es **SECCIÓN CUARTA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - REPARTO**, a donde se remitirá el expediente para que siga su curso.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado no tiene competencia para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S. -COTRANSCOPETROL S.A.S.** contra **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA (REPARTO)**, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

**TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

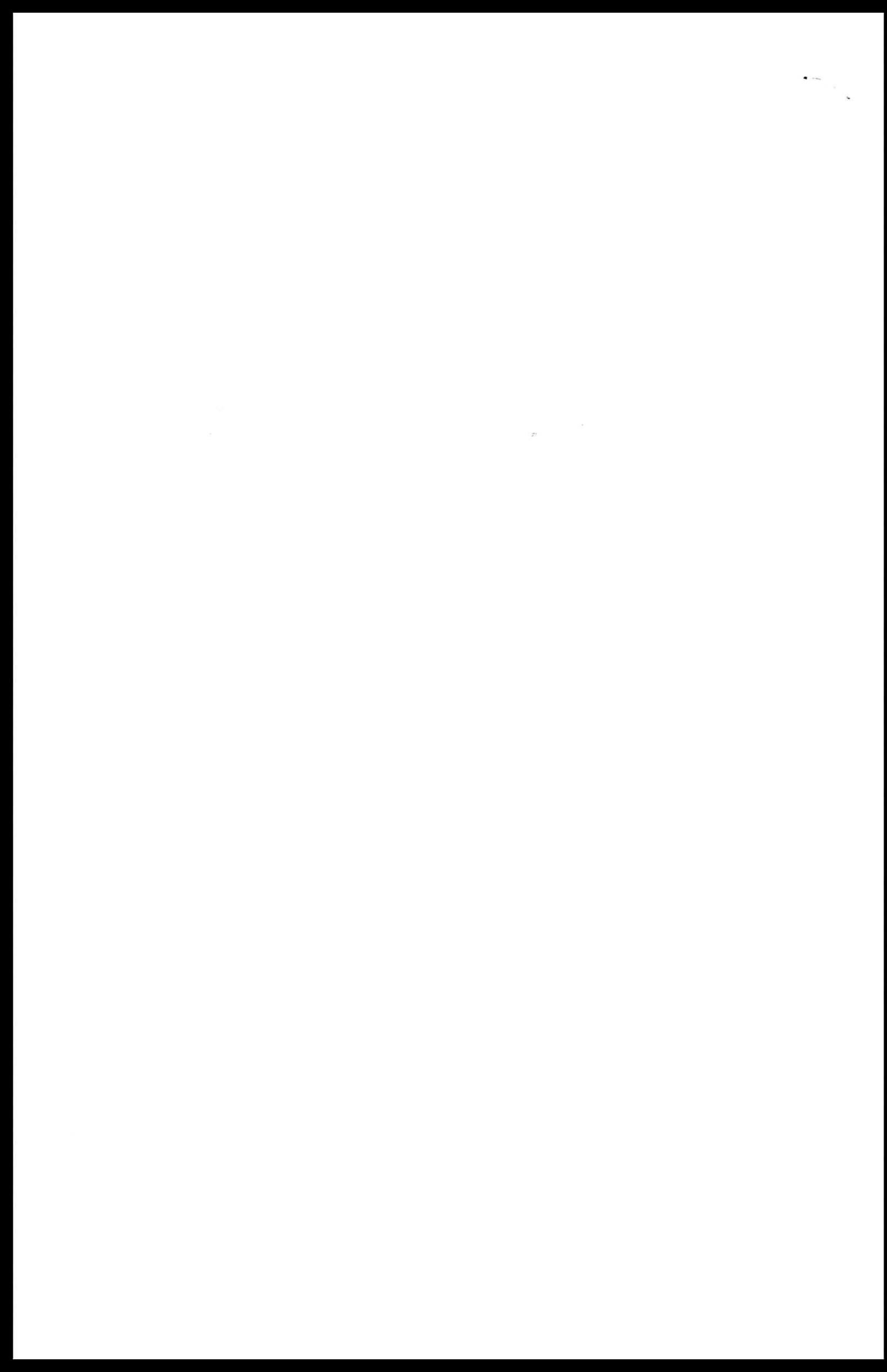
**CUARTO:** Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA  Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.  _____ SECRETARIA
--

MCHL





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2017 – 00245  
Demandante : ESPERANZA SÁNCHEZ  
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP  
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **ESPERANZA SÁNCHEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, en relación con la Resolución No. RDP 025318 del 23 de junio de 2015, proferida por el Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP y la Resolución No. RDP 038396 del 18 de septiembre de 2015, proferida por la Directora de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

En consecuencia, se dispone:

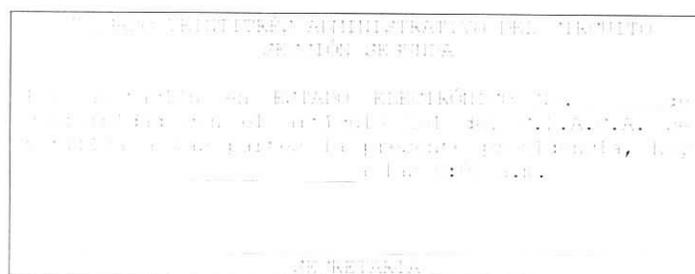
1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.
7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente, téngase al Doctor **JUAN ELÍAS CURE PÉREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.183.851 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **ESPERANZA SÁNCHEZ**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2016 – 00505  
**Demandante:** NUBIA MARÍA MONSALVE LÓPEZ  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF  
**Asunto:** NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora, a través de memorial radicado el 11 de julio de 2017, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia; subsidiariamente, solicita que este Despacho revoque el mismo auto.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 243, lo siguiente:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
  - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
  - 3. El que ponga fin al proceso.*
  - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
  - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
  - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
  - 7. El que niega la intervención de terceros.*
  - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
  - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la procedencia del recurso de reposición, señala que:

**Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Subrayado del Despacho)*

En esa medida, de conformidad con la normatividad en cita, se advierte que en forma taxativa se señalan las providencias que son susceptibles del recurso de apelación y en consecuencia, se precisa que contra el auto que rechazó la demanda, de fecha 16 de junio de 2017, procede el recurso de apelación.

Frente al trámite del recurso de apelación el artículo 244 del CPACA, dispone:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

Ahora bien, por remisión del artículo 242 del CPACA, al artículo 319 del CGP, se determina frente al trámite del recurso de reposición, que:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

Así que, de acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el memorial de impugnación de fecha **11 de julio de 2017**, se tiene que el apoderado de la accionante presentó la inconformidad con el auto que rechazó la demanda, dictado dentro del medio de control de la referencia el día **16 de junio de 2017**, siendo que el auto fue notificado el **20 de junio de 2017** (ver folio 107 a 109 del expediente). Así las cosas, se tiene que el apoderado de la accionante presentó los recursos de reposición y apelación, pasados diez días después de haberse vencido el término de ejecutoria del mismo, es decir, por fuera del término legalmente establecido para ello, siendo en consecuencia extemporáneo y por tanto no procedente la concesión de los recursos interpuestos.-

De otro lado, frente a lo manifestado por el apoderado sustituto de la parte accionante, en el que indica que no fue posible que la apoderada principal de la demandante, doctora CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, presentara dentro de la oportunidad legal la impugnación contra el auto que rechazó la demanda por haber sido sometida a una cirugía delicada el día 05 de mayo de 2017, se le indica que tal situación no configura para el Despacho causal válida que permita

considerar que la presentación de los recursos se produjo en oportunidad, puesto que a juicio del Despacho la apoderada contaba con tiempo suficiente para sustituir el poder, como en efecto lo hizo, pero pasado el término legal para presentar los recursos.

Es claro para el Despacho que la doctora CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, fue sometida a una cirugía programada de histerectomía – resección de tumor de ovario derecho – salpinguectomía Bilateral, el día 05 de mayo de 2017, según consta a folio 121 del expediente, sin embargo, en los documentos adjuntos se observa que el 06 de mayo de 2017 se produjo el egreso de la hospitalización, sin constar en la documentación incapacidad que abarque la fecha en que fue proferido el auto de rechazo, es decir, 16 de junio de 2017, ni el término de ejecutoria del mismo.

Así las cosas, el Despacho negará la impugnación presentada por haber sido esta extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUENSE** los recursos interpuestos y sustentados el 11 de julio de 2017, por el apoderado de la parte actora (folios 111 a 119), en contra del auto de fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por cuanto fue presentado fuera del término legal.

**SEGUNDO:** Téngase al Doctor **LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.715.256 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 50.642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder de sustitución visible a folio 120 del expediente.

**TERCERO:** Se ordena el **ARCHIVO** de la actuación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2017-077  
Demandante : JOSÉ LIONEL ROMERO ROCHA  
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL  
Asunto : DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

### CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudencialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)*”

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2017, se realizó una petición previa ordenando a la parte demandante para que allegara certificación del tipo del último lugar, la información relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios. Concediéndole a la parte demandante un término de treinta (30) días para que allegara dicha certificación, siendo esta una carga procesal que la parte demandante que no cumplió.

Adicionalmente, con auto de fecha dos (2) de junio de 2017 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente no allegaba lo requerido, se entendería que ha desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial sin aportar la documentación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por el señor **JOSÉ LIONEL ROMERO ROCHA** contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD**  
**Radicación : 2017-110**  
**Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**  
**Demandado : MARTHA LUCIA AYALA RICO**  
**Asunto : REQUERIMIENTO PODER**

El proceso de la referencia fue presentado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, por el Doctor EDUARDO ALONSO FLÓREZ ARISTIZABAL obrando como apoderado de la parte accionante, conforme a escritura pública suscita por la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA en su calidad de directora jurídica y apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP. (Folios 16-77)

Sin embargo, el expediente fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en donde este Despacho asumió el conocimiento del mismo, realizando el estudio de admisión y haciendo un requerimiento previo.

A la hora de dar respuesta a dicho requerimiento la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, allegó memorial aportando lo solicitado el 14 de junio de 2017, empero, fue suscrito por la Doctora MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO quien se identifica como apoderada sustituta de la entidad demandante, conforme a una sustitución de poder otorgado por el Doctor RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI quien se identifica como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, sin que obre en el plenario ninguna documentación que soporte dicha afirmación. (Folio 263)

En consecuencia, se requiere a la parte demádate para que aclare la situación de quien va a ser su apoderado judicial en el proceso de la referencia, y de serlo el Doctor RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI para que aporte los soportes documentales que lo facultan como apoderado de la entidad, para así poderle reconocer personería adjetiva.

Para lo anterior, se le concede a la entidad demandante el término de **quince (15) días**. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2017-119**  
**Demandante : MARTHA GLADYS MARÍN DE PINZÓN**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**  
**Asunto : ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARTHA GLADYS MARÍN DE PINZÓN**, actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2016-195859 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2016** radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el **OFICIO N° 20160171423971 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2016** proferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-3 del expediente, téngase al Doctor **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.268.631 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 57.832 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **MARTHA GLADYS MARÍN DE PINZÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2017-132**  
**Demandante : MARTHA CECILIA CAMACHO CUERVO**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**Asunto : ORDENA NOTIFICAR**

Revisada la foliatura, se tiene que por auto de 5 DE MAYO DE 2017 se ADMITIÓ LA DEMANDA de la referencia, ordenando entre otros asuntos que la parte demandante deposite, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654; carga procesal que fue cumplida el día 11 DE JULIO DE 2017 conforme a constancia de consignación visible a folio 24 del expediente de los gastos del proceso ordenados en auto precedente, por lo anterior procede el Despacho a;

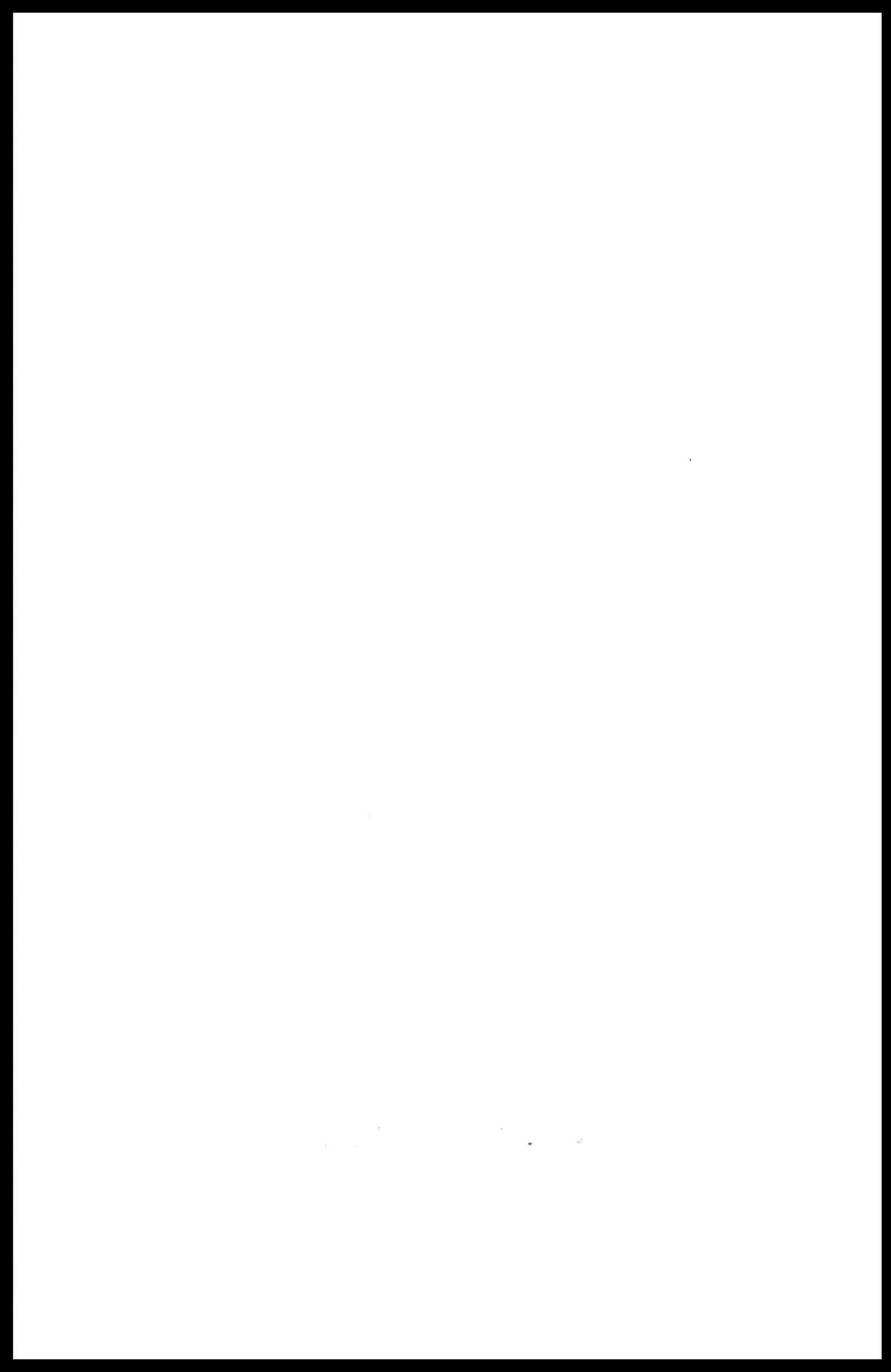
**ORDENAR** que se continúe con el trámite procesal correspondiente, esto es, **que se efectúen las notificaciones decretadas en el auto admisorio de la demanda**, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte pasiva pueda tener la oportunidad procesal de contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

**CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2017 – 00195  
**Demandante** : DORA ALICIA DOMÍNGUEZ BARÓN  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **DORA ALICIA DOMÍNGUEZ BARÓN** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, en relación con el Oficio e-5856/2016 del 23 de noviembre de 2016, proferido por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.-

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

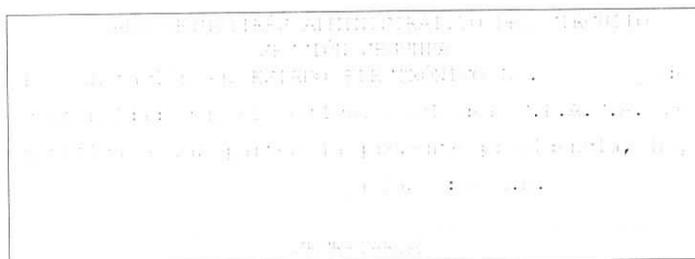
de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente, téngase al Doctor **ALESSANDRO SAAVEDRA RINCÓN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.651.493 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 247.096 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **DORA ALICIA DOMÍNGUEZ BARÓN**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2017 – 00200  
Demandante : MARTIN FERNANDO BELTRÁN MALUCHE  
Demandado : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **MARTIN FERNANDO BELTRÁN MALUCHE** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación con el Oficio No. 20165640024251 del 02 de septiembre de 2016, con la Resolución No. 1888 del 15 de noviembre de 2016, proferidos por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación y con la Resolución No. 2-3713 del 19 de diciembre de 2016, proferida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de

conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

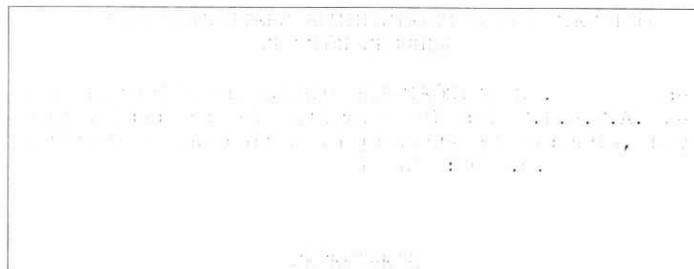
7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 205 del expediente, téngase a la Doctora **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.023.893.878 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 197.646 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, señor **MARTIN FERNANDO BELTRÁN MALUCHE**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZA

NVG





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2017-238**  
**Demandante : EFRÉN PÉREZ GÁLVEZ**  
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**  
**Asunto : PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR Y CERTIFICACIÓN TIPO DE  
VINCULACIÓN**

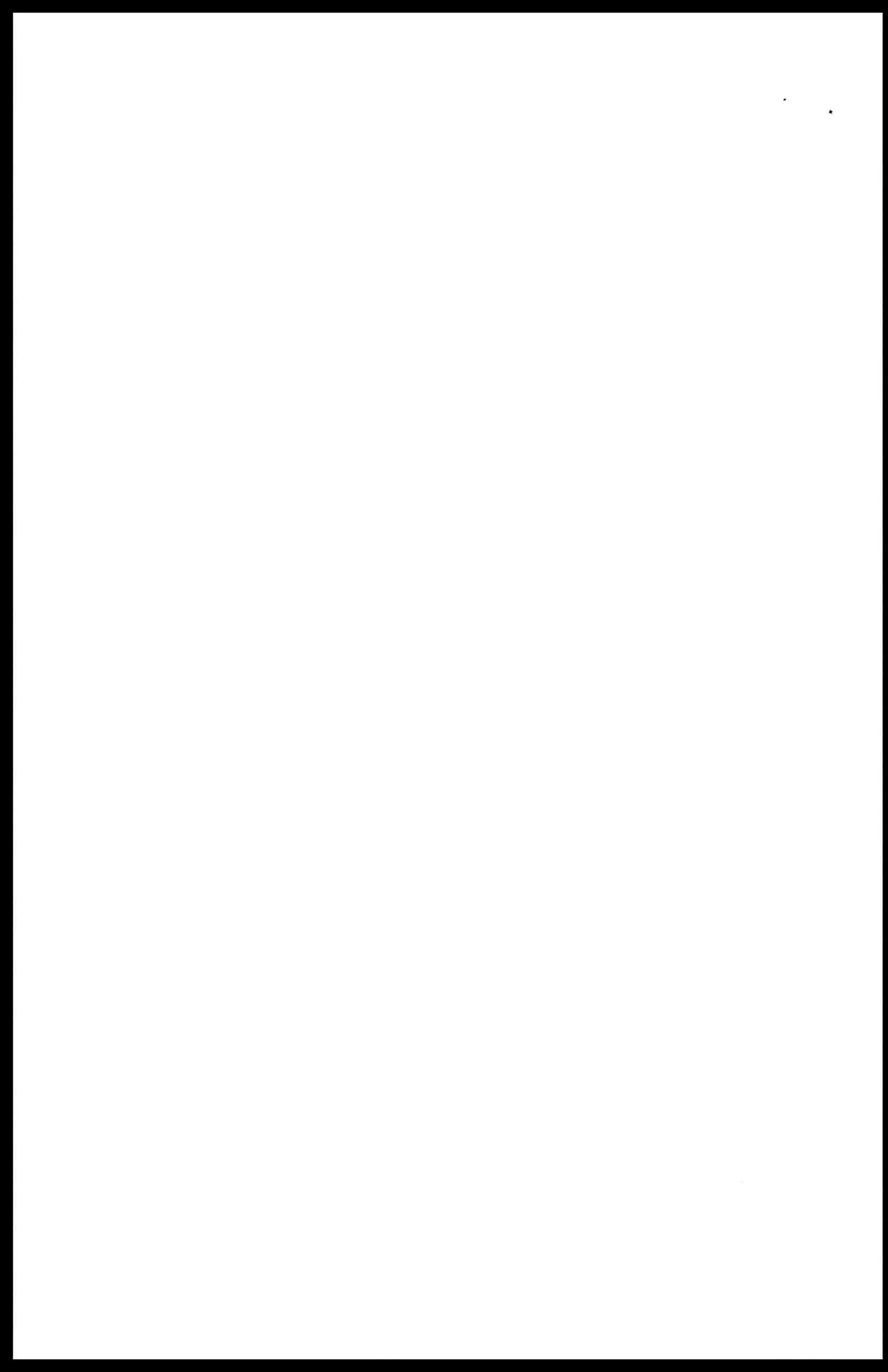
Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **EFRÉN PÉREZ GÁLVEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Por otro lado, al revisar los documentos que reposan como anexos en el expediente, encuentra este Despacho que no hay claridad sobre el tipo de vinculación del actor, es decir si estaba vinculado en calidad de empleado público o trabajador oficial.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios, así como la certificación respectiva donde acredite el tipo de vinculación que tenía, si estaba en calidad de empleado público o trabajador oficial.



Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
---

MCHL





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2017-240**  
**Demandante : LIBARDO ARISTÓBULO GARZÓN SAAVEDRA**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**Asunto : ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **LIBARDO ARISTÓBULO GARZÓN SAAVEDRA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 5137 DE 8 DE AGOSTO DE 2016** proferida por la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-3 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **LIBARDO ARISTÓBULO GARZÓN SAAVEDRA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresaleyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____; a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2017-243**  
**Demandante : MARÍA MERCEDES PEÑA RODRÍGUEZ**  
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**  
**Asunto : PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR Y CERTIFICACIÓN TIPO DE  
VINCULACIÓN**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **MARÍA MERCEDES PEÑA RODRÍGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el señor **SAMUEL ESPUTIÑAN VERDUGO**, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que la parte actora no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Por otro lado, al revisar los documentos que reposan como anexos en el expediente, encuentra este Despacho que no hay claridad sobre el tipo de vinculación del señor **SAMUEL ESPUTIÑAN VERDUGO**, es decir si estaba vinculado en calidad de empleado público o trabajador oficial.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios el señor **SAMUEL ESPUTIÑAN VERDUGO**, así como la certificación respectiva donde acredite el tipo



de vinculación que tenía, si estaba en calidad de empleado público o trabajador oficial.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

MCHL

1



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2017-248**  
**Demandante : CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**  
**Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**  
**Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho. En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy \_\_\_\_\_: a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2017 – 00250  
**Demandante** : ONOFRE TRIANA FIERRO  
**Demandado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
– CASUR  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **ONOFRE TRIANA FIERRO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, en relación con el Oficio No. 16669/GAD-SDP del 11 de julio de 2014, proferido por el Director General de la Caja de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

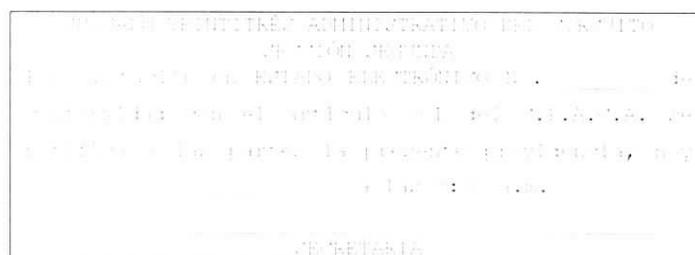
de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente, téngase al Doctor **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.318.913 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 31.614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **ONOFRE TRIANA FIERRO**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2017 – 00252  
**Demandante** : SONIA MARITZA RODRÍGUEZ TOSCANO  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Asunto** : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora SONIA MARITZA RODRÍGUEZ TOSCANO, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

---

<sup>1</sup> SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ. veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002). Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128). Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS. Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".*

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1o de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse*



